RESOLUCION No. 200 . 36 . 22 0767 **FECHA** 10 JUN 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

El Secretario General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante las Resoluciones de la Dirección General N°100.41.14.0995 del 8 de julio de 2014 y No. 200.36.20.0006 de 2 de enero de 2020, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, procede a decidir de fondo, de acuerdo a los siguientes,

I. ANTECEDENTES

Que mediante radicado No. 49419 del 18 de abril de 2005, la Gobernación de Casanare solicitó concesión de aguas superficiales y autorización de ocupación de cauce para la optimización del acueducto de la vereda La Botijera Alta, Municipio de Sabanalarga, Departamento de Casanare.

Que a través del Auto No. 500.57.14.2419 del 24 de diciembre de 2014, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, efectuó unos requerimientos al Departamento de Casanare.

Que mediante auto No. 500.57.15.0993 del 28 de mayo de 2015, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental ordenó realizar visita de control y seguimiento a los permisos, concesiones y licencias ambientales, otorgados al departamento de Casanare.

Que el día 16 de julio de 2015, personal de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental realizó visita técnica de control y seguimiento a la solicitud de concesión de aguas superficiales y al permiso de ocupación de cauce para la optimización del acueducto de la vereda La Botijera Alta en el Municipio de Sabanalarga, departamento de Casanare, cuyos hallazgos fueron relacionados en el concepto técnico No.500.10.1.15.2278 del 29 de diciembre de 2015 (fl. 2-5).

II. DE LA ACTUACIÓN PROCESAL.

Que mediante acto administrativo No.200.57.17.1196 del 27 de abril de 2017(fls.7-10), la Secretaria General de CORPORINOQUIA dispuso apertura de una investigación administrativa de Carácter ambiental en contra del MUNICIPIO DE SABANALARGA, con Nit. 891.857.823-6[1]. Providencia notificada de manera personal al Alcalde Municipal, el día 01 junio de 2017 (fl.10).

Que mediante Auto No.200.57.17-4887 de fecha 29 de diciembre de 2017(fls.17-20), Secretaria General dispuso formular cargos en contra del MUNICIPIO DE SABANALARGA, con Nit. 891.857.823-6, en los siguientes términos.

*"**CARGO PRIMERO**: Según concepto técnico N° 500.10.1.15.2278 del 29 de diciembre de 2015, en la visita de inspección ocular realizada el día 18 de julio de 2015, se observó la construcción de un sistema de captación conformado por una bocatoma y un desarenador ubicado sobre el cauce de la quebrada La Melera, en las coordenadas geográficas N: 4°50'42" E: 72°58'54", del Municipio de Monterrey Casanare, para el acondicionamiento del acueducto de la vereda La Botijera Alta, del Municipio de Sabanalarga - Casanare, sin contar con permiso de ocupación de cauce otorgado por la autoridad ambiental.*

Con lo anterior, el Municipio de Sabanalarga incumplió lo establecido en los artículos 2.2.3.2.7.1 y 2.2.3.2.5.3 del decreto Único reglamentario 1076 de 2015.

***CARGO SEGUNDO**: Según concepto técnico No. 500.10.1.15.2278 del 29 de diciembre de 2015, en la visita de inspección ocular realizada el día 16 de julio de 2015, se observó aprovechamiento del recurso hídrico de la fuente denominada quebrada La Melera, en las coordenadas geográficas N: 4°50'42" E: 72°58'54", del Municipio de Monterrey - Casanare, para el abastecimiento del acueducto de la vereda La Botijera Alta, del Municipio de Sabanalarga - Casanare, sin contar con concesión de aguas superficiales por la autoridad ambiental.*

[1] *http://www.sabanalarga-casanare.gov.co/municipio/informacion-general*

RESOLUCION No. 200.36.22 0767 **FECHA** 10 JUN 2022

Con lo anterior, el Municipio de Sabanalarga incumplió lo establecido en los artículos Artículo 2.2.3.2.12.1 del decreto Único reglamentario 1076 de 2015".

Providencia notificada de manera personal el día 26 de febrero de 2018(fl.20), al señor JESUS ALBEIRO AVILA MEDINA, quien presentó poder otorgado por el Alcalde Municipal del ente investigado, (fl. 22)

Que una vez notificado del Auto de formulación de cargos, el MUNICIPIO DE SABANALARGA, con Nit. 891.857.823-6, mediante el radicado interno YO.2018-03056 del 09 de marzo de 2018, presentó escrito de descargos contra el auto No.200.57.17-4887 de fecha 29 de diciembre de 2017, con el cual aportó copia del auto No. 500.57.17.4565 del 05 de diciembre de 2017, por medio del cual la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, le concedió un término de seis (6) meses para que diera cumplimiento al requerimiento efectuado en el Artículo primero del Auto No. 500.57.17.1289 del 09 de mayo de 2017.

Que mediante auto N° 200.6.20.1727 del 31 de diciembre de 2020(fls.32-33), la Secretaria General de la Corporación decretó pruebas. Dicho acto administrativo fue notificado al Municipio investigado por medio electrónico, el dia 03 de marzo de 2021 (fl.34).

Que mediante auto No.200.6-21-1122 de fecha 09 de agosto de 2021, la Secretaria General de la Corporación, dio traslado para alegatos de conclusión a la parte investigada (fls.35-37), dicho acto administrativo fue notificado por medio electrónico el 13 de agosto de 2021.

Que revisado el expediente No.200.38.16-109, y vencido el termino establecido en el auto anteriormente referenciado, la parte investigada no allegó ante esta Corporación alegatos de conclusión.

III. DEL MATERIAL PROBATORIO OBRANTE EN EL EXPEDIENTE

El artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 señala el término otorgado para la práctica de pruebas solicitadas por los investigados o aquellas decretadas de oficio, en concordancia con el artículo 22 ibidem, el cual establece que la autoridad ambiental competente, podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

En virtud de lo anterior, el Despacho a través del Auto No. 200.6.20.1727 de fecha 31 de diciembre de 2020 (fls. 32-33), Decreto unas pruebas, las cuales fueron descritas en su artículo primero.

Así las cosas, procede el Despacho a enunciar las documentales obrantes dentro del expediente 200.38.16.109.

PRUEBAS DE CORPORINOQUIA:

- **CONCEPTO TÉCNICO DE CONTROL Y SEGUIMIENTO NO. 500.10.1.15.2278 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2015 (FLS. 2-5)**, emitido como producto de la visita técnica de control y seguimiento realizada el 16 de julio de 2015 a la solicitud de concesión de aguas superficiales y al permiso de ocupación de cauce para la optimización del acueducto de la vereda La Botijera Alta en el Municipio de Sabanalarga, departamento de Casanare.

PRUEBAS DEL MUNICIPIO INVESTIGADO

- **ESCRITO DE DESCARGOS CON RADICADO NO. YO.2018.03058 DEL 09 DE MARZO DE 2018 (FLS.26-29).**

IV. CONSIDERACIONES PREVIAS

• PRESUPUESTOS PROCESALES / COMPETENCIA

Que la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, tiene competencia para adelantar el procedimiento sancionatorio ambiental en su correspondiente jurisdicción, en contra de las personas naturales o jurídicas que con su acción u omisión desconozcan la normatividad ambiental o

RESOLUCION No. 200 . 36 . 22 0767 **FECHA** 10 JUN 2022

afecten los recursos naturales, de conformidad con los numerales 2° y 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 en concordancia con los artículos 1°, 2° y 5° de la Ley 1333 de 2009.

- **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA - IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL INVESTIGADO.**

La investigación sancionatoria ambiental que aquí se adelanta, tiene como sujeto pasivo al MUNICIPIO DE SABANALARGA, con Nit. 891.857.823-6 entidad con capacidad jurídica para acudir este proceso, y a la cual le asiste interés en ejercer el derecho de defensa y contradicción en el presente asunto, toda vez que en cabeza de este recaen las obligaciones dispuestas en la normatividad ambiental, y que dado el presunto incumplimiento de las obligaciones contenidas en el decreto 1076 de 2015 , se estructuraron los cargos formulados mediante Auto No.200.57.17-4887 de fecha 29 de diciembre de 2017(fls.17-20), conforme al concepto técnico No.500.10.1.15.2278 del 29 de diciembre de 2015 (fls. 2-5).

- **DE LA CADUCIDAD.**

El Despacho determinó, una vez analizados los hechos que fundamentan la presente acción, que a la luz del artículo 10 de la Ley 1333 de 2009 en el caso en concreto no se ha configurado el fenómeno de la caducidad de la facultad sancionatoria para tramitar y decidir el caso que hoy nos ocupa; en efecto, de la posible infracción ambiental la Corporación tuvo conocimiento el día 16 de Julio de 2015, fecha en que se adelantó la visita técnica a la solicitud de concesión de aguas superficiales y al permiso de ocupación de cauce para la optimización del acueducto de la vereda La Botijera Alta en el Municipio de Sabanalarga, departamento de Casanare.

- **SANEAMIENTO DEL PROCESO.**

La Secretaría General de la Corporación, en virtud del artículo 41 de la Ley 1437 de 2011, realizó el análisis de la actuación procesal encontrando que la misma se ajusta al artículo 29 de nuestra Constitución Política, a los postulados de la Ley 1333 de 2009 y generales de la Ley 1437 de 2011; razón por la cual, al no observar irregularidades que afecten la presente actuación administrativa, que no existen peticiones pendientes por resolver y que impidan emitir un pronunciamiento de fondo, procede a la resolución del caso bajo estudio, previo las siguientes:

V. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARIA GENERAL

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica2 por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

Que el artículo 79 Constitucional, advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido, el artículo 58 Constitucional le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y, el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados**.

Por su parte, el artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que, el Decreto 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Renovables y de Protección al Medio Ambiente, que otorga al medio ambiente el rango de patrimonio común, e impone al Estado y a los particulares el deber de participar en su preservación y manejo por ser de utilidad pública e interés nacional.

2 Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero, sentencia de 17 de junio de 1992 – Expediente T-411/1992.

RESOLUCION No. 200 . 38 . 22 0767 **FECHA** 10 JUN 2022

Que el Código Nacional de Recursos Naturales establece en su el artículo 2°, el mismo se funda en el principio del patrimonio común de la humanidad, elevando al medio ambiente a rango de derecho colectivo fundamental, con el fin de garantizar la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, lo que demuestra la importancia que reviste la conservación y cuidado de éste.

Que el artículo 180 ibidem, señala como deber de todos los habitantes de la República, colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos, además, advierte que las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten los suelos, están obligados a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen de acuerdo con las características regionales.

Que, por su parte la Ley 99 de 1993, Artículo 30 dispone que todas las Corporaciones Autónomas Regionales tienen por objeto la ejecución de políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que, a su vez, la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

> ***Artículo 31.*** *Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*
>
> *2. Ejercer la función de* ***máxima autoridad ambiental*** *en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*
>
> *17.* ***Imponer y ejecutar a prevención*** *y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades,* ***las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley****, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.*

Que, entre otros aspectos, los artículos 83 y siguientes de la Ley 99 de 1993, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Que la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se regula el procedimiento sancionatorio ambiental, en el parágrafo del artículo 1°, en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, indica que se presume la culpa o el dolo del infractor y que en caso de que aquél no la desvirtúe, será sancionado definitivamente.

Que en los términos del artículo 5° de la referida Ley 1333, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las mandatos señalados en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad Ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva y su fin es establecer la veracidad de los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 27 de la misma Ley 1333, una vez vencido el término para presentar los respectivos descargos o para la práctica de las pruebas, según el caso, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo motivado, declarará o no la responsabilidad del investigado y le impondrá las sanciones a que haya lugar.

Que, a su vez, el artículo 40 de la misma normatividad, regula lo correspondiente a las clases de sanciones (principales o accesorias) a imponer al responsable de cometer la infracción ambiental, para ello deberá

tener en cuenta los agravantes (artículo 7°), los atenuantes (artículo 6°), los eximentes de responsabilidad (artículo 8°) y las causales de cesación de procedimiento (artículo 9°), además de la afectación al medio ambiente.

Que la sanción administrativa, en materia ambiental, tiene función preventiva, correctiva y compensatoria, en los términos del artículo 4° de la Ley 1333 de 2009.

Que, la Honorable Corte Constitucional, mediante la Sentencia C-293 del 23 de abril de 2002. M.P. Alfredo Beltrán Sierra, expuso lo siguiente en cuanto al derecho al medio ambiente sano:

> *"... También ha dicho que la explotación de los recursos naturales y el ejercicio de las actividades económicas no pueden vulnerar el derecho a un medio ambiente sano, no obstante, lo importante que para la economía del país sea la actividad económica a desarrollar. Así mismo, que el derecho al medio ambiente es fundamental para la existencia de la humanidad y que "no se puede desligar del derecho a la vida y a la salud de las personas. De hecho, los factores perturbadores del medio ambiente causan daños irreparables en los seres humanos y si ello es así habrá que decirse que el medio ambiente es un derecho fundamental para la existencia de la humanidad. A esta conclusión se ha llegado* ***cuando esta Corte ha evaluado la incidencia del medio ambiente en la vida de los hombres y por ello en sentencias anteriores de tutelas, se ha afirmado que el derecho al medio ambiente es un derecho fundamental"***
> (Negrillas fuera de texto).

Que las normas que regulan la conducta humana individual y la actividad de la administración pública, respecto del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, así como los instrumentos judiciales, policivos, económicos y financieros, tienen como finalidad brindar a las autoridades ambientales la posibilidad de asegurar la protección, integridad y desarrollo sostenible de todos y cada uno de los recursos naturales renovables y no renovables.

Que, en este sentido, una de las funciones que poseen tales normas, es la de **prevención**, por ello el legislador ha regulado una serie de actividades que pueden resultar nocivas para el medio ambiente. Sin embargo cuando las normas ambientales son transgredidas, la función de prevención de la norma ambiental, tiene que dar paso a otra de las funciones de las normas ambientales; que no es otra que la función sancionatoria, la cual aparece en el momento en que sean desconocidos dichos preceptos, en otras palabras cuando un ciudadano desconoce una norma de carácter ambiental, su conducta trae como consecuencia una sanción, la cual está encaminada a minimizar los efectos que trajo sobre el medio ambiente tal omisión.

Conforme a lo anterior, está claramente establecido que, tratándose del medio ambiente, es deber del Estado y de los particulares observar todas y cada una de las normas que buscan el correcto uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, esto con el fin de preservar el medio ambiente, el desconocimiento de estos preceptos pone en peligro un derecho fundamental que debe ser protegido mediante la aplicación de las respectivas sanciones por parte de las Autoridades Ambientales.

Que teniendo en cuenta que el derecho a un ambiente sano es un derecho colectivo, de tal forma que cualquier actividad que se ejecute y/o se pretenda ejecutar que genere impacto al medio ambiente o a los recursos naturales, deberá ceñirse a dar cumplimiento a los mandatos legales y constitucionales existentes en esa materia.

Que el proceso sancionatorio ambiental es una institución revestida de legalidad, desprovista de cualquier elemento de arbitrariedad, a pesar de ser una potestad discrecional de la Administración y debe ceñirse a los principios propios de la función administrativa y del debido proceso - por implicar posibles restricciones al ejercicio de derechos individuales -, entre estos, el de defensa y el de ser sujetos de decisiones fundadas y razonadas.

Que la Corte Constitucional, al realizar un examen de constitucionalidad de la presunción de dolo y culpa a cargo de los presuntos infractores señalada en el parágrafo del artículo 1° y en el parágrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, indicó acerca del deber probatorio de la entidad investigadora, lo siguiente:

> *"(. .) 7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a*

las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-.

Los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).

No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales. (...)".

Además, el artículo 8º de la Ley 1333, establece los eximentes de responsabilidad, como son: "1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista". De igual modo, el artículo 90, ibidem, contempla las causales de cesación del procedimiento en materia ambiental: "1º. Muerte del investigado cuando es una persona natural. 2º. Inexistencia del hecho investigado. 3º. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor. 4º. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada."

Que de acuerdo con lo anterior, es deber de la autoridad ambiental que se encuentre adelantando el correspondiente proceso sancionatorio ambiental, comprobar la ocurrencia del hecho y verificar si el mismo es constitutivo de infracción ambiental o por el contrario se encuentra amparada por una causal de eximente de responsabilidad.

Que, en efecto, conforme al artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, en la etapa de investigación la Autoridad Ambiental en su calidad de titular de la potestad sancionatoria ambiental "podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios".

Que esas facultades investigativas le permiten a la Autoridad Ambiental, recaudar todo el material probatorio conducente, pertinente y útil para determinar los elementos objetivos de la infracción, es decir, el vínculo entre la conducta investigada y el presunto infractor.

Que una vez expuestas las anteriores consideraciones, con base en el acervo probatorio, y a la luz de la normatividad ambiental que recoge los deberes y derechos del Estado y de los particulares, así como también los principios que rigen el derecho ambiental y la potestad sancionatoria del Estado, en este caso en cabeza de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, por expreso mandato de la Ley, este despacho entrará a hacer un análisis del caso en concreto, en los siguientes términos:

- **ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO:**

Problema jurídico:

Se trata de dilucidar si las conductas desplegadas por el MUNICIPIO DE SABANALARGA, con Nit. 891.857.823-6; que fueron objeto de control y seguimiento por parte de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de esta Corporación, el 16 de julio de 2015, son constitutivas de falta ambiental en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 1993, o si, por el contrario, el hecho investigado no existió, no es constitutivo de infracción ambiental, o se está obrando bajo causal eximente de responsabilidad.

Para dichos efectos el Despacho transcribirá los apartes pertinentes del acto administrativo de apertura de investigación y de la formulación de cargos, para dentro de este contexto entrar a analizar el acervo probatorio.

RESOLUCION No 200.36.22 0767 ***FECHA*** 10 JUN 2022

DEL ACTO ADMINISTRATIVO DE APERTURA DE INVESTIGACIÓN

La Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, mediante Auto No.200.57.17.1196 del 27 de abril de 2017(fls.7-10), dispuso iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra del MUNICIPIO DE SABANALARGA, con Nit. 891.857.823-6, en síntesis, por encontrar posibles incumplimientos a lo establecido en los artículos, 2.2.3.2.9.1 y 2.2.3.2.12.1 del decreto 1076 de 2015, de acuerdo a los hallazgos señalados en el Concepto Técnico No.500.10.1.15.2278 del 29 de diciembre de 2015 (fl. 2-5), este despacho encuentra merito suficiente para iniciar investigación sancionatoria ambiental en contra del municipio referenciado anteriormente.

DE LA FORMULACION DE CARGOS

Que mediante Auto No.200.57.17-4887 de fecha 29 de diciembre de 2017(fls.17-20), la secretaría general de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia "CORPORINOQUIA" formula cargos en contra del MUNICIPIO DE SABANALARGA, identificado con Nit. 891.857.823-6, en los siguientes términos:

*"**CARGO PRIMERO**: Según concepto técnico N° 500.10.1.15.2278 del 29 de diciembre de 2015, en la visita de inspección ocular realizada el día 18 de julio de 2015, se observó la construcción de un sistema de captación conformado por una bocatoma y un desarenador ubicado sobre el cauce de la quebrada La Melera, en las coordenadas geográficas N: 4°50'42" E: 72°58'54", del Municipio de Monterrey Casanare, para el acondicionamiento del acueducto de la vereda La Botijera Alta, del Municipio de Sabanalarga - Casanare, sin contar con permiso de ocupación de cauce otorgado por la autoridad ambiental.*

Con lo anterior, el Municipio de Sabanalarga incumplió lo establecido en los artículos 2.2.3.2.7.1 y 2.2.3.2.5.3 del decreto Único reglamentario 1076 de 2015.

***CARGO SEGUNDO**: Según concepto técnico No. 500.10.1.15.2278 del 29 de diciembre de 2015, en la visita de inspección ocular realizada el día 16 de julio de 2015, se observó aprovechamiento del recurso hídrico de la fuente denominada quebrada La Melera, en las coordenadas geográficas N: 4°50'42" E: 72°58'54", del Municipio de Monterrey - Casanare, para el abastecimiento del acueducto de la vereda La Botijera Alta, del Municipio de Sabanalarga - Casanare, sin contar con concesión de aguas superficiales por la autoridad ambiental.*

Con lo anterior, el Municipio de Sabanalarga incumplió lo establecido en los artículos Artículo 2.2.3.2.12.1 del decreto Único reglamentario 1076 de 2015".

ANÁLISIS DEL ACERVO PROBATORIO

Conforme lo ordenado mediante Auto N° 200.6.20.1727 del 31 de diciembre de 2020(fls.32-33), tenemos que obran en el expediente los siguientes documentales:

CONCEPTO TÉCNICO DE CONTROL Y SEGUIMIENTO NO. 500.10.1.15.2278 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2015 (FLS. 2-5), emitido como producto de la visita técnica de control y seguimiento realizada el 16 de julio de 2015 a la solicitud de concesión de aguas superficiales y al permiso de ocupación de cauce para la optimización del acueducto de la vereda La Botijera Alta en el Municipio de Sabanalarga, departamento de Casanare,de dicho concepto se extrae lo siguiente:

(...)

De acuerdo con el análisis del expediente y las observaciones de la visita de control y seguimiento realizada el día 16 de julio de 2015 al proyecto "Construcción acueducto vereda Botijera Alta del municipio de Sabanalarga", se pudo evidenciar que la vereda la Botijera Alta del municipio de Sabanalarga se encuentra abasteciéndose de la quebrada la Melera que se encuentra ubicada en las coordenadas geográficas N: 4° 50' 42" E: 72° 58' 54", con una altitud de 877 m, haciendo uso del recurso hídrico.

En el lugar se encontró construida una bocatoma de fondo, un desarenador y la línea de conducción, estas estructuras se encuentran funcionalmente activas, aunque falta de mantenimiento, no se

RESOLUCION No 200.36.22 0767 **FECHA** 10 JUN 2022

evidencian procesos erosivos o de socavación, la ronda protectora de la quebrada cuenta con un bosque de galería extenso el cual está conformado por árboles nativos de la región.

Inicialmente el Departamento de Casanare solicito mediante radicado 49419 del 18 de abril de 2005 concesión de aguas superficiales para el proyecto "Construcción acueducto vereda Botijera Alta del municipio de Sabanalarga".

Según una serie de oficios consignados en el expediente se presentó una inconformidad por parte del municipio de Monterrey quien manifestó en su momento que la quebrada la Melera (donde se está haciendo la captación) que se encuentra ubicada en las coordenadas geográficas N: 4° 50' 42" E: 72° 58' 54", hace parte de su jurisdicción, después de una serie de reuniones se llegó al acuerdo, dejar realizar la construcción del sistema de captación para el abastecimiento de la vereda Botijera Alta.

Por otra parte, esta Corporación realizo varios requerimientos tanto al Departamento de Casanare como al municipio de Sabanalarga para que se continuara con el trámite tendiente a la obtención de la concesión de aguas superficiales y del permiso de ocupación de cauce, pero nunca se tuvo respuesta alguna de estos entes.

Actualmente se está haciendo captación del recurso hídrico sobre la quebrada la Melera para abastecimiento de los habitantes de la vereda Botijera Alta del municipio de Sabanalarga, sin contar con los debidos permisos ambientales incumpliendo con la normatividad ambiental vigente.

Se indica que las obras del sistema de captación, conducción, tratamiento y aducción están funcionalmente estables, no se presentan procesos erosivos ni de socavación, no se presentan fugas en las tuberías y estructuras, no se cuenta con un medidor de caudal.

Teniendo en cuenta que no se pudo realizar aforo para conocer el caudal captado, se realizó el cálculo de la demanda con la población actual año 2015, según el Reglamento Técnico del Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico RAS-2000, según los resultados obtenidos se tiene que actualmente el acueducto de la vereda Botijera Alta tiene una necesidad de 0,13 l/s acogiéndose como el caudal captado.

Se realizó aforo agua arriba del punto de captación, de lo cual se puede concluir que para la fecha de la visita la quebrada la Melera llevaba un caudal de 96,6 l/s, de los cuales se deberían estar derivando por la bocatoma 0,13 l/s, lo cual indica que no estaría afectando el caudal ecológico de la fuente hídrica.

El Departamento no ha dado cumplimiento a los requerimientos realizados mediante auto No 500.57.14.2419 de fecha 24 de diciembre de 2014, tal como se puede ver en numeral VI del presente concepto técnico.

VII.CONCEPTO TECNICO DE INCUMPLIMIENTO AMBIENTAL

Criterios para la imposición de sanciones ambientales ***Decreto 1076 del 2015.***

Por el incumplimiento de obligaciones, así como la infracción de la normatividad ambiental se considera pertinente remitir copia del presente concepto a la oficina de Secretaría General para que dé inicio a una investigación de tipo sancionatorio ambiental.

En concordancia con el artículo 2.2.3.2.9.1 y 2.2.3.2.12.1 del decreto 1076 del 2015, se evidenció y determinó el incumplimiento a la normatividad ambiental de la siguiente manera:

1. El incumplimiento a lo establecido en el artículo 2.2.3.2.9.1 del decreto 1076 del 2015, que establece: Concesión de aguas: para uso de las aguas Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso aguas públicas o sus cauces.

2. El incumplimiento a lo establecido en el Artículo 2.2.3.2.12.1 que establece: Ocupación: La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la autoridad ambiental competente, igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.

3. El incumplimiento reiterado o caso omiso de obligaciones impuestas por la autoridad ambiental mediante Autos de requerimientos: 500.05.06-0491 de 27 de abril de 2006, 500.05.07-0366 de 20 de marzo de 2007. 500.57.14-2419 de 24 de diciembre de 2014 aun cuando no cuenta con permisos ambiental.

Respecto al Concepto Técnico referenciado anteriormente, este despacho encuentra que el MUNICIPIO DE SABANALARGA, identificado con Nit. 891.857.823-6, como ente territorial y de conformidad con lo

estipulado en el artículo 311 de la Constitución Política de Colombia "*le corresponde prestar los servicios públicos que determine la Ley, construir las obras que demande el proceso local...*" y en concordancia con "Artículo 5 de la Ley 142 de 1994. Competencia de los municipios en cuanto a la prestación de los servicios públicos, "*Es competencia de los municipios en relación con los servicios públicos, que ejercerán en los términos de la ley, y de los reglamentos que con sujeción a ella expidan los concejos: 5.1. **Asegurar que se presten a sus habitantes, de manera eficiente, los servicios domiciliarios de acueducto**, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, y telefonía pública básica conmutada, por empresas de servicios públicos de carácter oficial, privado o mixto, o directamente por la administración central del respectivo municipio...*", debió tramitar los permisos correspondientes a la ocupación y captación del recurso Hídrico sobre la quebrada la Melera, para así asegurar la prestación del servicio de acueducto conforme a los presupuestos legales contenidos en los artículos 2.2.3.2.9.1 y 2.2.3.2.12.1 del Decreto 1076 de 2015 y la normatividad referenciada anteriormente, a los habitantes de la vereda Botijera Alta del municipio de Sabanalarga.

Ahora bien, conforme a los hallazgos encontrados en la visita técnica de control y seguimiento el 16 de julio de 2015, a la solicitud de concesión de aguas superficiales y al permiso de ocupación de cauce para la optimización del acueducto de la vereda La Botijera Alta en el Municipio de Sabanalarga, departamento de Casanare, y los cuales fueron relacionados en el concepto técnico No.500.10.1.15.2278 del 29 de diciembre de 2015 (fl. 2-5), se tiene que según lo descrito en el mismo y de acuerdo a las fotografías plasmadas, se tiene que el concepto técnico referenciado, tiene plena Validez y da certeza de las conductas endilgadas al municipio investigado, mediante el artículo primero del auto No. 200.57.17-4887 de fecha 29 de diciembre de 2017(fls.17-20).

- ✓ **DE LOS DESCARGOS**

El artículo 25 ibídem, indica que dentro de los **diez (10) días hábiles** siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, **podrá presentar descargos por escrito y solicitar la práctica de las pruebas que estime conducentes**, pertinentes y útiles, esto con **el propósito de desvirtuar la presunción legal referida, y los hechos que soportan la formulación de los cargos.**

En virtud de lo anterior, en el artículo tercero del Auto No. 200.57.17-4887 de fecha 29 de diciembre de 2017(fls.17-20), se dispuso que, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación, el representante legal del municipio de SABANALARGA podría presentar sus descargos.

En efecto, el municipio investigado presentó escrito de descargos a través de apoderado, con radicado No.YO.2018.03056 del 9 de marzo de 2018 (fls. 26-29), en ese sentido, el Despacho estudiará los argumentos presentados, que, en síntesis, rezan:

(...)

*Mediante oficio No. 200.11.18-00934 de fecha 29 de enero, CORPORINOQUIA procedió a notificar al Municipio de Sabanalarga - Casanare el día 01 de febrero de 2018 el **AUTO 500.57-17-4546 de fecha 05 de diciembre de 2017** "Por medio del cual se resuelve solicitud de ampliación de términos de cumplimiento a requerimientos efectuados contra auto No. 500.57.17.1289 del 9 de mayo de 2017" donde en sus dispones resolvió:*

> *"ARTICULO PRIMERO: Concédase un término de seis (06) contados a partir de la ejecutoria del presente Acto Administrativo, al municipio de Sabanalarga para que dé cumplimiento a lo establecido en el artículo primero del Auto No. 500.57.17.1289 del 9 de mayo de 2017 en el cual se le requiere:*
>
> *1-Presentar una alternativa viable para optimizar el acueducto de la vereda Botijera Alta y entregar agua potable a la comunidad de la vereda en referencia o informar las decisiones acordadas con respecto a la problemática vivida en la quebrada la Melera, para fines pertinentes con el trámite.*

Por lo anteriormente referido, solicitamos no mantener la formulación de cargos en razón 3 que el MUNICIPIO DE SABANALARGA cuenta con el tiempo de seis (06) meses, términos que fenecen el 1 de agosto de 2018 para presentar alternativas viables que optimicen el acueducto de la Vereda Botijera Alta e informar la problemática que se tiene con la quebrada la Melera.

RESOLUCION No 200 .38 22 0767 **FECHA** 10 JUN 2022

Finalmente debo indicar, que como descargos presento el contenido en tres (03) folios del documento de notificación y AUTO ***500.57-17-4546 de fecha 05 de diciembre de 2017*** *"Por medio del cual se resuelve solicitud de ampliación de términos de cumplimiento a requerimientos efectuados contra auto No. 500.57.17.1289 del 9 de mayo de 2017", con el objeto de que sean valorados dentro del proceso sancionatorio.*

Respecto a lo señalado en el escrito de descargos el municipio investigado aporta 03 folios *del documento de notificación y AUTO* ***500.57-17-4546 de fecha 05 de diciembre de 2017*** *"Por medio del cual se resuelve solicitud de ampliación de términos de cumplimiento a requerimientos efectuados contra auto No. 500.57.17.1289 del 9 de mayo de 2017", con el objeto de que sean valorados dentro del proceso sancionatorio*, revisado el expediente se encuentra que el auto aportado por el municipio de Sabanalarga modifica UNICAMENTE el articulo primero del auto No.500.57.17.1289 del 09 de mayo de 2017, el cual señala:

1.- Presentar una alternativa viable para optimizar el acueducto de la vereda Botijera Alta y entregar agua potable a la comunidad de la vereda en referencia o informar las decisiones acordadas con respecto a la problemática vivida en la quebrada la Melera, para fines pertinentes con el trámite.

Ahora bien, dicho esto y revisando el contenido del auto No. 500.57.17.1289 del 09 de mayo de 2017, este Despacho encuentra que el mismo dispone en su artículo segundo lo siguiente:

ARTICULO SEGUNDO. El uso y aprovechamiento de los recursos naturales, sin el amparo de los Permisos y Autorizaciones ambientales respectivos, así como el incumplimiento a las obligaciones impuestas en este acto administrativo, hará incurrir al infractor en las sanciones estipuladas en la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009.

Dispuesto lo anterior se tiene que el MUNICIPIO DE SABANALARGA , era conocedor de las sanciones que podría conllevar el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la normatividad ambiental , toda vez que en el anterior acto administrativo, la Corporación dispuso en su articulo segundo que para hacer uso y aprovechamiento de los recursos naturales debía contar con los permisos y autorizaciones respectivos , sin embargo el Municipio investigado hizo caso omiso a dicha advertencia, pues a la fecha de expedición del auto No.500.57.17.1289 (2017) no contaba con la concesión de aguas Superficiales y el Permiso de Ocupación de Cauce para el abastecimiento de la Vereda Botijera Alta, requerimiento que ya le habia realizado CORPORINOQUIA a través del auto No.500.57.16.1235 del 21 de junio de 2016, mediante su artículo primero, en el cual se le requirió, para que de manera inmediata solicitara y tramitara la concesión de aguas superficiales y la autorización de ocupación de cauce para el abastecimiento de la vereda La Botijera Alta.

Ahora bien, en consenso con lo expuesto en el Concepto Técnico previamente transcrito en sus apartes pertinentes, este Despacho encuentra que los argumentos expuestos por el municipio investigado no logran desvirtuar las infracciones ambientales observadas por esta Corporación conforme el análisis probatorio del Concepto Técnico No. 500.10.1.15.2278 del 29 de diciembre de 2015 (fls. 2-5), por ende las pruebas aportadas por el municipio investigado no logran demostrar que las conductas atribuidas en el auto de formulación de cargos no hayan sido cometidas, pues tal y como se expresó en el año 2017 fecha de expedición del auto 500.57.17.1289 del 9 de mayo de 2017, el ente territorial investigado aun no contaba con los permisos respectivos para hacer uso del recurso hídrico La Melera , para el abastecimiento de los habitantes de la vereda Botijera Alta del Municipio de Sabanalarga, pese que en el concepto técnico No.500.10.1.15-2278 del 29 de diciembre de 2015(fls.2-5) emitido se estableció que dicho municipio debía tramitar de manera inmediata la concesión de aguas superficiales y el permiso de ocupación de cauce para el abastecimiento de la Vereda Botijera Alta, más aun , cuando la presente investigación ambiental , tiene su origen en los hechos observados durante la visita de control y seguimiento realizada el 16 de julio de 2015.

✓ **DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

De conformidad con lo estipulado en la ley 1333 de 2009 y en virtud de lo dispuesto en el artículo 47 y 48 de la ley 1437 de 2011, respecto a la presentación de los alegatos de conclusión se tiene que ***vencido el periodo probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) dias para que presente los alegatos respectivos.***

En virtud de lo anterior, en el artículo primero del Auto N°200.6.21.1122 de 09 de agosto de 2021 (fls.35-37), se dispuso que, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación, el presunto municipio infractor podría presentar los alegatos de conclusión.

RESOLUCION No. 200 . 36 . 22 0767 **FECHA** 10 JUN 2022

Con lo anterior, el Municipio de Sabanalarga incumplió lo establecido en los artículos Artículo 2.2.3.2.12.1 del decreto Único reglamentario 1076 de 2015".

De los cargos formulados, para declarar la responsabilidad del municipio investigado, dentro del proceso deben estar plenamente identificados tres elementos que a saber son:

- La afectación ambiental
- La culpa o dolo
- El nexo de causalidad.

Existencia de la afectación ambiental: Del Concepto Técnico N°500.10.1.15.2278 del 29 de diciembre de 2015, y las consideraciones expuestas en el presente acto administrativo, se extrae que los principales impactos derivados de las omisiones por parte del MUNICIPIO DE SABANALARGA, identificado con Nit. 891.857.823-6, se encuentran en los componentes del recurso hídrico, como consecuencia de los incumplimientos, realizados por el municipio investigado respecto de los presupuestos legales referenciados en el marco abstracto de la decisión, lo anterior, en conexidad con el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009., como se detalló páginas atrás.

La Culpa o dolo: Conforme a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, en materia ambiental la culpa o dolo se presume, teniendo que ser desvirtuada por el municipio investigado. Al respecto es de señalar que en materia civil extracontractual no existe una tripartición de la culpa, por lo cual se habla de una culpa en sentido unitario, definida por los hermanos Mazeaud como *"un error de conducta en el que no hubiera incurrido una persona prudente y diligente en las mismas circunstancias externas en las que se encontraba* el deudor".

En torno a la presunción de culpa o dolo establecida por el legislador, la Honorable Corte constitucional3, al declarar dicha norma exequible precisó:

> *"(…) No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable, la presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.*
> *La presunción legal puede recaer sobre la valoración de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó de forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración (…)".*

En este sentido, al ejercer su derecho de defensa, el presunto municipio infractor para exonerarse de responsabilidad debe demostrar la inexistencia del hecho o la existencia de una causa extraña, por ello es que el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 establece: *"son eximentes de responsabilidad: 1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890; 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista".*

Una vez estudiado el caso en concreto, este Despacho encuentra que el MUNICIPIO DE SABANALARGA identificado con Nit. 891.857.823-6, no logró desvirtuar la presunción legal del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, en los términos que fueron expuestos en consideraciones de esta resolución; por el contrario, se llegó al convencimiento de que el municipio investigado conociendo sus obligaciones ambientales no adoptó diligentemente las medidas para lograr el cumplimiento de las mismas. Así las cosas, el Despacho asume que al no existir elemento probatorio que desmienta las imputaciones realizadas por la Corporación mediante Auto N°200.57.17-4887 de fecha 29 de diciembre de 2017(fls.17-20), las conductas allí endilgadas, se tienen como ciertas y realizadas a título de dolo.

Nexo de Causalidad: Conforme a los hallazgos obtenidos en la visita realizada a la solicitud de concesión de aguas superficiales y al permiso de ocupación de cauce para la optimización del acueducto de la vereda La Botijera Alta en el Municipio de Sabanalarga, departamento de Casanare, cuyos hallazgos fueron relacionados en el concepto técnico No.500.10.1.15.2278 del 29 de diciembre de 2015 (fl. 2-5), este Despacho concluye que la causa de la afectación ambiental bajo estudio, está dada por el incumplimiento de las obligaciones dispuestas, en los presupuestos legales referenciados en el marco abstracto de la

3 Sentencia C-595 de 2010, Magistrado Ponente, Jorge Iván Palacio Palacio

RESOLUCION No 200 . 36 . 22 0767 **FECHA** 10 JUN 2022

En efecto, el MUNICIPIO DE SABANALARGA, identificado con Nit. 891.857.823-6, no presentó escrito de alegatos de conclusión.

Finalmente, este despacho encuentra que frente a las infracciones ambientales referenciadas en los CARGOS PRIMERO Y SEGUNDO, formulados mediante Auto No. 200.57.17-4887 de fecha 29 de diciembre de 2017(fls.17-20),existen pruebas suficientes para determinar el hecho constitutivo de las infracciones ambientales referenciadas en el mismo, esto conforme al concepto técnico analizado, por consiguiente las conductas endilgadas están debidamente probadas conforme a lo expuesto, y en consecuencia se declarará la responsabilidad del municipio investigado por las infracciones ambientales formuladas.

❖ **MARCO ABSTRACTO DE DECISIÓN**

Revisada la actuación procesal, el Despacho determina el marco abstracto de la decisión teniendo como probados y ciertos los siguientes hechos:

1).- Que el MUNICIPIO DE SABANALARGA, identificado con Nit. 891.857.823-6, para la fecha de la visita que dio origen a la apertura de la presente investigación ambiental estaba incumplimiento lo previsto en los artículos 2.2.3.2.7.1, 2.2.3.2.5.3, y 2.2.3.2.12.1 del decreto 1076 de 2015, al hacer uso, aprovechamiento del recurso hídrico superficial y realizar ocupación de cauce sobre la quebrada la Melera, mediante la obra de captación para abastecimiento de la vereda La Botijera Alta de dicho municipio.

2).- Que revisada la actuación surtida a la luz del artículo 8 de la ley 1333 de 2009, no se evidencia la configuración de eximentes de responsabilidad alguna, para los cargos formulados mediante el auto No.200.57.17-4887 de fecha 29 de diciembre de 2017(fls.17-20).

Es por esta razón que la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA como protectora y garante de los recursos naturales dentro de la jurisdicción, no existiendo alguna irregularidad procesal que pueda invalidar lo actuado hasta el momento, procede mediante el presente acto administrativo, a determinar la responsabilidad del MUNICIPIO DE SABANALARGA, identificado con Nit. 891.857.823-6, respecto a los cargos formulados y procederá a imponer la sanción a que haya lugar, de acuerdo con lo establecido en los artículos 27 y 40 de la Ley 1333 de 2009.

- **DE LA RESPONSABILIDAD AMBIENTAL**

Frente a la responsabilidad ambiental del MUNICIPIO DE SABANALARGA, identificado con Nit. 891.857.823-6, este Despacho procede a hacer las siguientes consideraciones, con fundamento en los cargos formulados, los cuales indican expresamente:

"(...)
"CARGO PRIMERO: Según concepto técnico N° 500.10.1.15.2278 del 29 de diciembre de 2015, en la visita de inspección ocular realizada el día 18 de julio de 2015, se observó la construcción de un sistema de captación conformado por una bocatoma y un desarenador ubicado sobre el cauce de la quebrada La Melera, en las coordenadas geográficas N. 4°50'42" E. 72°58'54", del Municipio de Monterrey Casanare, para el acondicionamiento del acueducto de la vereda La Botijera Alta, del Municipio de Sabanalarga - Casanare, sin contar con permiso de ocupación de cauce otorgado por la autoridad ambiental.

Con lo anterior, el Municipio de Sabanalarga incumplió lo establecido en los artículos 2.2.3.2.7.1 y 2.2.3.2.5.3 del decreto Único reglamentario 1076 de 2015.

CARGO SEGUNDO: Según concepto técnico No. 500.10.1.15.2278 del 29 de diciembre de 2015, en la visita de inspección ocular realizada el día 16 de julio de 2015, se observó aprovechamiento del recurso hídrico de la fuente denominada quebrada La Melera, en las coordenadas geográficas N: 4°50'42" E: 72°58'54", del Municipio de Monterrey - Casanare, para el abastecimiento del acueducto de la vereda La Botijera Alta, del Municipio de Sabanalarga - Casanare, sin contar con concesión de aguas superficiales por la autoridad ambiental.

decisión del presente acto administrativo, por parte del MUNICIPIO DE SABANALARGA, identificado con Nit. 891.857.823-6.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, esta Secretaría encuentra plenamente demostrada la responsabilidad del MUNICIPIO DE SABANALARGA, identificado con Nit. 891.857.823-6, de los cargos formulados mediante Auto No.200 57 17-4887 de fecha 29 de diciembre de 2017(fls.17-20).

Teniendo en cuenta las consideraciones señaladas anteriormente, este Despacho impondrá las respectivas sanciones teniendo en cuenta los límites y parámetros señalados en la Ley 1333 de 2009 y sus decretos reglamentarios.

VI. DE LA GRADUALIDAD DE LA SANCIÓN

Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, su finalidad es garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la Ley y los reglamentos.

Para la imposición de estas, es deber de la administración observar y dar aplicación a los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios del derecho administrativo sancionatorio.

Estos dos principios, son directrices que le permiten verificar la relación que existe entre el hecho generador de la investigación, las infracciones cometidas por el responsable y las sanciones a imponer como resultado de la afectación al medio ambiente y los recursos naturales; además, es evidente que no todas las infracciones comprobadas revisten la misma gravedad, pues no todas admiten el mismo tipo de sanción, su imposición se efectúa bajo la convicción de que la protección del medio ambiente es un imperativo constitucional.

En relación con la dosificación de la sanción, al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables se le podrá imponer Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes, aplicando el procedimiento previsto en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, que establece:

"(...) ARTÍCULO 40. SANCIONES. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. ***Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.***
2. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
3. *Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
4. *Demolición de obra a costa del infractor.*
5. *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
6. *Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*
7. *Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.*

Parágrafo 1°. *La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.*
(...)". (subrayas y negrillas fuera de texto).

↓ DE LA SANCIÓN DE MULTA

El artículo 43 de la ley 1333 de 2009 señala que la multa consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales.

RESOLUCION No. 200 . 36 22 0767 **FECHA** 10 JUN 2022

El artículo 4° del Decreto 3678 de 2010 establece los criterios para la imposición de las sanciones, acerca de la multa, el citado artículo advierte:

"(...)
Artículo 4°. Multas. Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:

B: Beneficio ilícito
a: Factor de temporalidad
i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo
A: Circunstancias agravantes y atenuantes
Ca: Costos asociados
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.
(...)".

VII. CONCEPTO TÉCNICO DE TASACIÓN DE MULTA

Teniendo en cuenta el proceso sancionatorio que se lleva dentro del Expediente N°200.38.16-109, se determinó los siguientes Factores de Tasación según la metodología para el cálculo de multas por infracciones ambientales, adoptada bajo la Resolución N° 2086 del 25 de octubre de 2010.

- ***CARGO PRIMERO:*** *Según concepto técnico No. 500.10.1.15.2278 del 29 de diciembre de 2015, en la visita de inspección ocular realizada el día 16 de julio de 2015, se observó la construcción de un sistema de captación conformado por una bocatoma y un desarenador ubicado sobre el cauce de la quebrada La Melera, en las coordenadas geográficas N 4°50'42" E 72°58'54", del municipio de Monterrey- Casanare, para el acondicionamiento del acueducto de la vereda La Botijera Alta, del municipio de Sabanalarga - Casanare, sin contar con permiso de ocupación de cauce otorgado por la Autoridad Ambiental.*

 Con lo anterior, el municipio de Sabanalarga incumplió lo establecido en los artículos 2.2.3.2.7.1 y 2.2.3.2.5.3, del Decreto Único reglamentario 1076 de 2015.

VARIABLES TASACIÓN DE MULTA POR RIESGO SIN AGENTE DE PELIGRO		
Evaluación del riesgo:	(i)	$ 2.842.872
Beneficio Ilicito	B	$ 997.683
Capacidad de detección de la conducta	(P)	ALTA (0,5)
Factor de temporalidad	(a)	365 días (4,00)
Circunstancias		
Agravantes	A	0
Atenuantes	A	0
Costos asociados	(Ca)	0
Capacidad socioeconómica del infractor Tipo de persona:	(Cs)	Municipio Categoría Sexta (0,4)

Con las evidencias establecidas según concepto técnico No.500.10.1.15-2278 del 29 de diciembre de 2015, y demás documentos inmersos en el proceso sancionatorio y el análisis técnico para el primer cargo se obtuvo la multa por riesgos:

$$MULTA = B + ((a*¡)*(I + A) + Ca))*Cs$$

Donde:
B: Beneficio ilícito
A: Circunstancias agravantes y atenuantes
a: Factor de temporalidad

Ca: Costos asociados
i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.

MULTA = $ 997.683 + ((4 x $2.842.872) x (1 + 0) + 0)) x 0,4
MULTA = $5.546.279

De acuerdo a la aplicación del modelo matemático la multa es de Cinco millones quinientos cuarenta y seis mil doscientos setenta y nueve pesos **($5.546.279)**, por la infracción establecida en el cargo primero del Auto No. 200.57.17-4887 de fecha 29 de diciembre de 2017.

- ***CARGO SEGUNDO:*** *Según concepto técnico N°500.10.1.15-2278 del 29 de diciembre de **2015**, en la visita de inspección ocular realizada el día 16 de julio de 2015, se observó aprovechamiento del recurso hídrico de la fuente denominada quebrada La Melera, en las coordenadas geográficas N: 4°50'42"E: 72°58'54", del municipio de Monterrey- Casanare, para el abastecimiento del acueducto de la vereda La Botijera Alta, del municipio de Sabanalarga - Casanare, sin contar con concesión de aguas superficiales por la autoridad ambiental.*

Con lo anterior, el municipio de Sabanalarga incumplió lo establecido en los artículos 2.2.3.2.12.1 del decreto 1076 de 2015.

VARIABLES TASACIÓN DE MULTA POR RIESGO SIN AGENTE DE PELIGRO		
Evaluación del riesgo:	(i)	$4.264.308
Beneficio Ilícito	B	$ 997.683
Capacidad de detección de la conducta	(P)	ALTA (0,5)
Factor de temporalidad	(a)	365 días (4,00)
Circunstancias		
Agravantes	A	0
Atenuantes	A	0
Costos asociados	(Ca)	0
Capacidad socioeconómica del infractor Tipo de persona:	(Cs)	Municipio Categoría Sexta (0,4)

Con las evidencias establecidas según concepto técnico No. 500.10.1.15-2278 del 29 de diciembre de 2015, y demás documentos inmersos en el proceso sancionatorio y el análisis técnico para el segundo cargo se obtuvo la multa por riesgos:

MULTA = B + ((a*i)*(I + A) + Ca))*Cs

Donde:
B: Beneficio ilícito
A: Circunstancias agravantes y atenuantes
a: Factor de temporalidad
Ca: Costos asociados
i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.

MULTA = $997.683 + ((4,00 x $4.264.308) x (1 + 0) + 0)) x 0,4
MULTA = $ 7.820.576

De acuerdo a la aplicación del modelo matemático la multa es de Siete millones ochocientos veinte mil quinientos setenta y seis pesos **($7.820.576)**, por la infracción establecida en el cargo segundo del Auto No.200.57.17-4887 de fecha 29 de diciembre de 2017.

Finalmente, el total determinado por la infracción ambiental cometida por el MUNICIPIO DE SABANALARGA, identificado con Nit: 890.983.736-9, es por:

RESOLUCION No. 200 38 22 0767 FECHA 10 JUN 2022

CARGO	MULTA
Primero	$ 5.546.279
Segundo	$ 7.820.576
Total Multa	$13.366.855

- **MULTA A IMPONER:**

Teniendo en cuenta que se encontró responsable ambientalmente al MUNICIPIO DE SABANALARGA, identificado con Nit. 891.857.823-6, de los cargos formulados a través del Acto Administrativo No. 200.57.17-4887 de fecha 29 de diciembre de 2017(fls.17-20), es procedente imponer como sanción **MULTA** a favor de CORPORINOQUIA consistente en el pago de **TRECE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE ($ 13.366.855).**

- **ADVERTENCIA DE NO REPETICIÓN**

Es función de esta autoridad ambiental, como entidad administradora de los recursos naturales en la jurisdicción, advertir al MUNICIPIO DE SABANALARGA, identificado con Nit. 891.857.823-6,que la protección del medio ambiente es responsabilidad de todos y que por ende debe cumplir con lo establecido en las normas ambientales, especialmente los apartes legales referenciados en el Marco Abstracto de Decisión, so pena de hacerse acreedor de diferentes medidas preventivas y la imposición de las sanciones administrativas a que haya lugar de acuerdo a la Ley 1333 de 2009, previo agotamiento del proceso sancionatorio ambiental.

De conformidad con lo anterior, debe advertir este despacho que, en caso de reincidencia en la comisión de las conductas aquí sancionadas o cualquier otra que ocasione una afectación ambiental o se genere como consecuencia del uso y aprovechamiento inadecuado de los recursos naturales, en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 – infracción ambiental, se tendrá como un agravante en nuevas investigaciones que surjan, de encontrarse que continúa incumpliendo las órdenes emitidas por la Corporación.

En mérito de lo expuesto, el Secretario General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR AMBIENTALMENTE RESPONSABLE al MUNICIPIO DE SABANALARGA, identificado con Nit. 891.857.823-6, de los cargos formulados a través del Auto No. 200.57.17-4887 de fecha 29 de diciembre de 2017(fls.17-20), según las razones descritas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - En consecuencia, de lo anterior, imponer como sanción MULTA al MUNICIPIO DE SABANALARGA, identificado con Nit. 891.857.823-6, y en favor de CORPORINOQUIA, consistente en el pago de **TRECE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE ($ 13.366.855).**

Parágrafo primero. - El valor de la multa impuesta en la Presente Resolución, deberá ser cancelada mediante consignación a nombre de CORPORINOQUIA con NIT. 832.000.283-6, en la Cuenta de ahorros No. 981570526 del Banco de BBVA COLOMBIA, dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

Parágrafo segundo. - El incumplimiento en los términos y cuantías indicadas, dará lugar a su respectiva exigibilidad por la jurisdicción coactiva.

Parágrafo tercero. - El pago de la multa no exime al infractor del cumplimiento de las obligaciones impuestas, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

RESOLUCION No. 200 . 36 . 22 0767 ***FECHA*** 10 JUN 2022

ARTICULO TERCERO. - RECONOCER personería jurídica al abogado JESUS ALBEIRO AVILA MEDINA, identificado con cedula de ciudadanía No.74.810.419 de Sabanalarga, con tarjeta profesional No.234.916 del C.S. de la Judicatura, para actuar dentro del proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental N°200.38.16.109.

ARTICULO CUARTO. - Notificar el contenido de esta decisión al representante legal del MUNICIPIO DE SABANALARGA, identificado con Nit. 891.857.823-6, al correo electrónico notificacionesjudiciales@sabanalarga-casanare.gov.co / alcaldia@sabanalarga-casanare.gov.co y a su apoderado JESUS ALBEIRO AVILA MEDINA, identificado con cedula de ciudadanía No.74.810.419 de Sabanalarga, con tarjeta profesional No.234.916 del C.S. de la Judicatura, al correo electrónico derecho.secreto.leal@gmail.com ; conforme las reglas prescritas en el artículo 4° del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, en concordancia con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO.- Por secretaria, comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento de Casanare, para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, enviándole copia del presente proveído.

ARTÍCULO SEXTO.- Ordenar a la Oficina de Sistemas de la Corporación, publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento..

ARTÍCULO SEPTIMO. - Por secretaria ordenar la inscripción de la sanción que se impone mediante el presente acto administrativo, en el Registro único de Infractores Ambientales -RUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra el presente Acto Administrativo, procede recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito ante el funcionario que toma la presente decisión, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo establecido en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo.

Parágrafo. - De conformidad con el artículo 5° numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, el presunto municipio infractor podrá presentar a través del correo electrónico secgeneral@corporinoquia.gov.co, el recurso de reposición.

ARTÍCULO NOVENO. - Ordenar el archivo definitivo del expediente 200.38.16.109 una vez ejecutoriada la presente resolución.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS MARIÑO ÁLVAREZ
Secretario General

Revisó: *Melida Pastrana / C.P.S N°120-12-13-22-096 del 24 de enero de 2022*
Proyectó: *Yeimmy Alejandra Ramírez Rojas - SG/*
Contrato de prestación de servicios No. 120-12-13-22-243 del 27 de enero de 2022